

JESÚS OMEÑACA GARCÍA

**PLAN
GENERAL DE
CONTABILIDAD
Y PGC DE PYMES
COMENTADOS**

8ª EDICIÓN ACTUALIZADA

(con la reforma contable aprobada en 2016)

- Cuenta por cuenta, con ejemplos que ilustran su funcionamiento
- Las cuentas anuales, con comentarios sobre su elaboración y formulación

DEUSTO

Plan General de Contabilidad y Plan General de Contabilidad de Pymes comentados

Jesús Omeñaca García

8.^a edición



EDICIONES DEUSTO

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91 702 19 70 / 93 272 04 47.

© 2017 Jesús Omeñaca

© Centro Libros PAFP, S.L.U., 2017

Deusto es un sello editorial de Centro Libros PAFP, S. L. U.

Grupo Planeta

Av. Diagonal, 662-664

08034 Barcelona

www.planetadelibros.com

ISBN: 978-84-234-2788-8

Depósito legal: B. 12.114-2017

Primera edición ampliada: junio de 2017

Preimpresión: gama sl

Impreso por Limpergraf

Impreso en España - *Printed in Spain*

Índice

Presentación	11
<i>Capítulo 1. Los planes contables y su aplicación a cada clase de empresa</i>	13
1.1. Planificación, armonización y normalización contables	13
1.2. Los fundamentos de nuestra normativa contable	14
1.3. Obligatoriedad de aplicar el Plan General de Contabilidad	16
1.4. Posibilidad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES	17
1.5. Posibilidad de aplicar los criterios específicos por las «microempresas»	19
1.6. Primera aplicación de los planes contables a partir de 2008	20
1.7. Transición futura de un plan contable a otro	21
<i>Capítulo 2. Estructura de los planes contables</i>	25
2.1. Estructura general	25
2.2. El Marco Conceptual (parte 1. ^a de los planes)	26
2.2.1. Requisitos de la información contable	27
2.2.2. Principios contables	28
2.2.3. Elementos de las cuentas anuales y criterios de reconocimiento	31
2.2.4. Criterios de valoración	35
2.2.4.1. Coste histórico o coste	36
2.2.4.2. Valor razonable	36
2.2.4.3. Valor neto realizable	37
2.2.4.4. Valor actual	38
2.2.4.5. Valor en uso	39
2.2.4.6. Costes de venta	39
2.2.4.7. Coste amortizado	40
2.2.4.8. Costes de transacción atribuibles a un activo o pasivo financiero	42
2.2.4.9. Valor contable en libros	42
2.2.4.10. Valor residual, vida útil y vida económica	43
2.3. Las normas de registro y valoración (parte 2. ^a de los planes)	43
2.4. Las cuentas anuales (parte 3. ^a de los planes)	45
2.5. El cuadro de cuentas (parte 4. ^a de los planes)	45
2.6. Definiciones y relaciones contables (parte 5. ^a de los planes)	47
<i>Capítulo 3. Comentario, cuenta por cuenta, de la normativa contable</i>	49
3.1. Planteamiento de este capítulo	49
3.2. Métodos especulativo y administrativo de llevar las cuentas	49

Grupo 1: Financiación básica	51
Subgrupo 10: Capital	52
Subgrupo 11: Reservas	65
Subgrupo 12: Resultados pendientes de aplicación	75
Subgrupo 13: Subvenciones, donaciones, legados y otros ajustes en patrimonio neto	81
Subgrupo 14: Provisiones	96
Subgrupo 15: Deudas a largo plazo con características especiales	108
Subgrupo 16: Deudas a largo plazo con partes vinculadas	111
Subgrupo 17: Deudas a largo plazo por préstamos recibidos, empréstitos y otros conceptos.	114
Subgrupo 18: Pasivos por fianzas, garantías y otros conceptos a largo plazo	136
Subgrupo 19: Situaciones transitorias de financiación	140
Grupo 2: Activo no corriente	141
Subgrupo 20: Inmovilizaciones intangibles	141
Subgrupo 21: Inmovilizaciones materiales	156
A) Normas de registro y valoración del inmovilizado material	157
B) Operaciones contables del inmovilizado material	162
a) Adquisiciones de inmovilizado material a suministradores ajenos	163
b) Adquisiciones de inmovilizado material por producción propia	164
c) Adquisiciones de inmovilizado material por arrendamiento financiero («leasing»)	165
d) Adquisiciones de inmovilizado material por subvenciones, donaciones y legados	165
e) Adquisiciones de inmovilizado material por permutas	166
f) Adquisiciones de inmovilizado material por aportación de capital no dineraria	170
g) Amortizaciones del inmovilizado material	171
h) Deterioros de valor del inmovilizado material	173
i) Amortización de bienes que tienen contabilizados deterioros	176
j) Bajas en inventario de inmovilizados materiales	179
k) Revalorizaciones del inmovilizado material	180
l) Mejoras, ampliaciones y sustituciones en el inmovilizado material	180
m) Grandes reparaciones del inmovilizado material	181
n) Enajenaciones de inmovilizados materiales	183
ñ) Gastos de mantenimiento y otros del inmovilizado material	185
o) Las obras realizadas en un local arrendado	187
p) Ingresos por cesión de uso del inmovilizado material o por prestación de servicios	188
C) Comentarios particulares de cada cuenta del inmovilizado material	189
Subgrupo 22: Inversiones inmobiliarias	195
Subgrupo 23: Inmovilizaciones materiales en curso	197
Subgrupo 24: Inversiones financieras a largo plazo en partes vinculadas	199
Subgrupo 25: Otras inversiones financieras a largo plazo	200
Subgrupo 26: Fianzas y depósitos constituidos a largo plazo	215
Subgrupo 28: Amortización acumulada del inmovilizado	216
Subgrupo 29: Deterioro de valor de activos no corrientes	228
Grupo 3: Existencias	236
a) Contenido del grupo 3	236
b) Método contable para llevar estas cuentas	237

c) Cuentas de los planes contables relacionadas con «compras» de existencias	239
d) Normas de registro y valoración relacionadas con «compras» de existencias	239
e) Cuentas relacionadas con «ventas» de existencias	241
f) Normas de registro y valoración relacionadas con «ventas» de existencias	242
g) Supuesto práctico de operaciones relacionadas con «compras» y «ventas»	244
h) Valoración de las existencias	247
i) Correcciones valorativas de las existencias	251
j) Los envases y embalajes con facultad de devolución	255
k) Particularidades de cada cuenta del grupo 3.	255
l) Las prestaciones de servicios incluidas en las existencias	257
Grupo 4: Acreedores y deudores por operaciones comerciales	260
Subgrupo 40: Proveedores	271
Subgrupo 41: Acreedores varios	278
Subgrupo 43: Clientes	285
Subgrupo 44: Deudores varios.	302
Subgrupo 46: Personal	305
Subgrupo 47: Administraciones Públicas	306
Subgrupo 48: Ajustes por periodificación	328
Subgrupo 49: Deterioro de valor de créditos comerciales y provisiones a corto plazo.	331
Grupo 5: Cuentas financieras	335
Subgrupo 50: Empréstitos, deudas con características especiales y otras emisiones análogas a corto plazo.	336
Subgrupo 51: Deudas a corto plazo con partes vinculadas	339
Subgrupo 52: Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos	340
Subgrupo 53: Inversiones financieras a corto plazo en partes vinculadas.	346
Subgrupo 54: Otras inversiones financieras a corto plazo.	348
Subgrupo 55: Otras cuentas no bancarias	358
Subgrupo 56: Fianzas y depósitos recibidos y constituidos a corto plazo y ajustes por periodificación	367
Subgrupo 57: Tesorería	369
Subgrupo 58: Activos no corrientes mantenidos para la venta y activos y pasivos asociados	374
Subgrupo 59: Deterioro de valor de inversiones financieras a corto plazo	377
Grupo 6: Compras y gastos	380
Subgrupo 60: Compras	381
Subgrupo 61: Variación de existencias	382
Subgrupo 62: Servicios exteriores	382
Subgrupo 63: Tributos	389
Subgrupo 64: Gastos de personal.	402
Subgrupo 65: Otros gastos de gestión	407
Subgrupo 66: Gastos financieros	408
Subgrupo 67: Pérdidas procedentes de activos no corrientes y gastos excepcionales.	418
Subgrupo 68: Dotaciones para amortizaciones	421
Subgrupo 69: Pérdidas por deterioro y otras dotaciones	422
Grupo 7: Ventas e ingresos	431
Subgrupo 70: Ventas de mercaderías, de producción propia, de servicios, etc.	432
Subgrupo 71: Variación de existencias	432
Subgrupo 73: Trabajos realizados para la empresa	432

Subgrupo 74: Subvenciones, donaciones y legados	436
Subgrupo 75: Otros ingresos de gestión	439
Subgrupo 76: Ingresos financieros	442
Subgrupo 77: Beneficios procedentes de activos no corrientes e ingresos excepcionales	447
Subgrupo 79: Excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro	449
Grupos 8 y 9: Comentario previo	458
Grupo 8: Gastos imputados al patrimonio neto	460
Subgrupo 80: Gastos financieros por valoración de activos financieros	460
Subgrupo 81: Gastos por operaciones de cobertura	462
Subgrupo 82: Gastos por diferencias de conversión	464
Subgrupo 83: Impuesto sobre beneficios	465
Subgrupo 84: Transferencias de subvenciones, donaciones y legados	468
Subgrupo 85: Gastos por pérdidas actuariales y ajustes en los activos por retribuciones a largo plazo de prestación definida	469
Subgrupo 86: Gastos por activos no corrientes en venta	470
Subgrupo 89: Gastos de participaciones en empresas del grupo o asociadas con ajustes valorativos positivos previos	472
Grupo 9: Ingresos imputados al patrimonio neto	473
Subgrupo 90: Ingresos financieros por valoración de activos financieros	473
Subgrupo 91: Ingresos por operaciones de cobertura	474
Subgrupo 92: Ingresos por diferencias de conversión	476
Subgrupo 94: Ingresos por subvenciones, donaciones y legados	477
Subgrupo 95: Ingresos por ganancias actuariales y ajustes en los activos por retribuciones a largo plazo de prestación definida	478
Subgrupo 96: Ingresos por activos no corrientes en venta	479
Subgrupo 99: Ingresos de participaciones en el patrimonio de empresas del grupo o asociadas con ajustes valorativos negativos previos	480
<i>Capítulo 4. Las cuentas anuales (3.ª parte de los planes contables)</i>	483
4.1. ¿Qué ha de entenderse por «cuentas anuales»?	483
4.2. Obligatoriedad de las cuentas anuales	485
4.3. Las cuentas anuales y el objetivo de la « <i>imagen fiel</i> »	486
4.4. Normativa de la legislación mercantil sobre las cuentas anuales	488
4.4.1. Las cuentas anuales en el Código de Comercio	488
4.4.2. Las cuentas anuales en la Ley de Sociedades Anónimas	493
4.4.3. Las cuentas anuales en la Ley de Sociedades Limitadas	495
4.5. Normas para elaboración de las cuentas anuales	495
4.5.1. Normas que afectan a todas las cuentas anuales	496
4.5.2. Normas que afectan a todas las cuentas anuales, excepto a la memoria	498
4.5.3. La «cifra anual de negocios»	499
4.5.4. Posibilidad de formular los modelos abreviados de las cuentas anuales	500
4.6. El balance	502
4.6.1. Normas para la elaboración del balance	502
4.6.2. Modelos del balance	504
4.6.3. Comentarios sobre el balance	512
4.7. La cuenta de pérdidas y ganancias	516
4.7.1. Normas para la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias	516

4.7.2. Modelos de la cuenta de pérdidas y ganancias	517
4.7.3. Comentarios sobre la cuenta de pérdidas y ganancias	523
4.8. El estado de cambios en el patrimonio neto	525
4.8.1. Normas para elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto	525
4.8.2. Función informativa del estado de cambios en el patrimonio neto	526
4.8.3. Modelos del estado de cambios en el patrimonio neto	527
4.8.4. Ejemplo de estado de cambios en el patrimonio neto	532
4.8.5. Comentarios sobre el estado de cambios en el patrimonio neto	535
4.9. El estado de flujos de efectivo.	535
4.9.1. Normas para elaboración del estado de flujos de efectivo.	535
4.9.2. Modelo del estado de flujos de efectivo.	538
4.10. La memoria	541
4.10.1. Normas para la elaboración de la memoria.	541
4.10.2. Modelos de memoria.	542
4.10.3. Comentarios sobre la memoria	551
4.11. Otras normas para elaboración de las cuentas anuales	553
4.11.1. Empresas del grupo, multigrupo y asociadas	553
4.11.2. Estados financieros intermedios	555
4.11.3. Partes vinculadas.	556
4.12. El informe de gestión	557
4.12.1. Empresas obligadas a formularlo	557
4.12.2. Contenido del informe de gestión.	558
4.13. El informe de auditoría	559
4.13.1. Empresas obligadas a someter sus cuentas a auditoría.	559
4.13.2. Procedimiento para efectuar la verificación	560
4.14. La «propuesta» de aplicación del resultado	560
4.14.1. Aspectos formales de la propuesta	560
4.14.2. Contenido de la propuesta de aplicación del resultado.	561
4.15. Cronología de las cuentas anuales y de otros estados contables, desde su elaboración hasta su depósito	564
4.16. Cuentas anuales consolidadas	567
4.16.1. Referencias de los planes contables a las cuentas consolidadas	567
4.16.2. Normativa aplicable para las cuentas consolidadas	568
<i>Apéndices</i>	569
1. Real Decreto 1.514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad	571
2. Real Decreto 1.515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios específicos para microempresas	577
3. Marco Conceptual de la Contabilidad (parte 1. ^a del Plan General de Contabilidad de Pymes).	583
4. Normas de registro y valoración (parte 2. ^a del Plan General de Contabilidad de Pymes)	587
5. Cuadro de cuentas (parte 4. ^a del Plan General de Contabilidad)	601

Capítulo 1

Los planes contables y su aplicación a cada clase de empresa

1.1. Planificación, armonización y normalización contables

Un contable necesita planificar su función administrativa para poder llevar a cabo el registro e información de la actividad económica y financiera de la empresa. Para ello, programará su trabajo elaborando un «plan» contable que consistirá en:

- determinar las cuentas necesarias para el tipo de actividad que desarrolla en su empresa;
- concretar el contenido de cada cuenta;
- codificar las cuentas para facilitar su ordenación y mecanización;
- resumir la información en unos esquemas o cuentas anuales para poder transmitirla a la Administración, a los socios y a los agentes económicos interesados en la misma;
- aplicar los criterios de la legislación mercantil que inciden en la actividad económica empresarial.

Ahora bien, si cada empresa confeccionase «su» propio Plan de contabilidad, con sus propias cuentas y criterios de contabilización y sin un marco general y legal de referencia, la información resultante de mil empresas podrían ser mil idiomas económicos diferentes; es decir, la información podría resultar clara para ella misma, pero no tan clara para otras empresas ni para otros agentes relacionados con ella, tanto privados como de la Administración pública.

Frente a esta posible falta de claridad, al no existir uniformidad en la información contable de las diferentes empresas, se impone la necesidad de la *armonización y normalización* contables; es decir, es necesario que algún órgano supraempresarial, que generalmente será el Estado, establezca un marco conceptual contable y unos criterios y normas generales de contabilización para todas las empresas del país. Más aún, teniendo en cuenta la interrelación económica y financiera existente entre los diferentes países, se impone la necesidad de un órgano supranacional que sienta las bases legales o fundamentos de esa información contable. Esta necesidad de internacionalización de la normativa contable ha tenido en nuestro país dos momentos históricos relevantes: la reforma de la legislación mercantil de 1989, que pretendió «europeizar» nuestras normas contables dando lugar a la aprobación del Plan General de Contabilidad de 1990, y la reforma de la legislación mercantil introducida por la Ley 16/2007, «de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea». Esta Ley pretendió «mundializar» nuestra normativa mercantil-contable, dando lugar a la aprobación, en ese mismo año, de tres reglamentaciones contables que entraron en vigor para los ejercicios económicos que se iniciasen a partir del 1 de enero de 2008:

- el Plan General de Contabilidad,
- el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, y
- los criterios contables específicos para microempresas.

1.2. Los fundamentos de nuestra normativa contable

El Plan General de Contabilidad de 1990, con todas sus adaptaciones sectoriales y las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), fue un árbol que tenía hincadas sus raíces en una normativa emanada de la Unión Europea: las *Directivas comunitarias*. A partir de estas Directivas, la Ley 19/1989, de 25 de julio, «*de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades*», cuya entrada en vigor fue el 1 de enero de 1990, modificó gran parte de nuestra legislación mercantil en materia contable (Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, etc.), cuyo desarrollo reglamentario fundamental fue el Plan General de Contabilidad de 1990, dando lugar todo ello a un auténtico Derecho Contable que supuso a lo largo de diecisiete años un conjunto normativo de amplia aceptación y aplicación, armonizado con las mencionadas Directivas comunitarias, las cuales fueron el fundamento para «europeizar» nuestra normativa contable.

Pero la globalización de la economía traspasó las fronteras europeas y exigió una armonización de ámbito más amplio en la normativa contable. Se imponía la necesidad de «mundializar» la normativa contable, para lo que se requerían normas homogéneas que posibilitasen la comparabilidad de la información financiera en todo el ámbito planetario. Para ello, el Parlamento y el Consejo Europeo optó¹ por adoptar las *Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)*², que a partir del año 2002 pasaron a denominarse *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*, coexistiendo dos nombres diferentes de normas internacionales, las *NIC* y las *NIIF*, siendo estas últimas las de nueva creación a partir del año 2002. Igualmente, se optó también en la Unión Europea por adoptar las *Interpretaciones del Comité Permanente (SIC)*³ emitidas por el SIC (Comité de Interpretación de las Normas)⁴, que posteriormente pasó a llamarse IFRIC (Comité Internacional de Interpretaciones de Información Financiera)⁵. A partir del año 2002, las nuevas Interpretaciones pasaron a denominarse *Interpretaciones emanadas del Comité de Interpretación (CINIIF)*, coexistiendo, como ocurre con las normas internacionales, dos nombres diferentes de interpretaciones, las *SIC* y las *CINIIF*, siendo estas últimas las interpretaciones emitidas a partir del año 2002.

Cuando decimos que la UE optó por «adoptar» estas normas e interpretaciones internacionales, es porque no son elaboradas por la UE, sino por el IASB (International Accounting Standard Board)⁶, organismo privado de expertos, con sede en Londres, cuyas normas, si bien carecían para nosotros de fuerza jurídica vinculante antes de haber sido adoptadas por la UE, eran utilizadas por grandes empresas multinacionales en todo el mundo.

A partir del año 2002, a raíz del trascendental *Reglamento 1.606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002*, conocido como el «*Reglamento de adopción*», se produjo un cambio sustancial en cuanto al carácter vinculante de esta normativa internacional, la cual, al ser adoptada por la Unión Europea, se convirtió en obligatoria para los Estados miembros. Posteriormente, otros Reglamentos son los encargados de efectuar la adopción concreta de las respecti-

¹ Reglamento 1.606/2002, de 19 de julio de 2002.

² Conocidas en inglés como IAS (International Accounting Standards).

³ Conocidas en inglés por SIC (Standing Interpretations Committee).

⁴ Conocido en inglés por SIC (Standards Interpretations Committee).

⁵ Conocido en inglés por IFRIC (International Financial Reporting Interpretations Committee).

⁶ Traducido al español como CNIC (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad).

vas normas e interpretaciones internacionales, así como de las modificaciones de las mismas. Por lo tanto, la Unión Europea no se ha desprendido formalmente de su carácter reglamentarista en materia contable, ya que, aunque las normas contables sean elaboradas por un organismo privado, únicamente serán aplicables en la Unión Europea si han sido aprobadas y convalidadas por la Comisión Europea y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* en forma de Reglamento.

Una vez adoptada la normativa contable internacional por la Unión Europea, los Estados miembros pueden optar por imponerla o no como obligatoria para todas las empresas de su país. En nuestro caso, se optó por realizar una reforma de la legislación mercantil-contable, «*que esté en armonía y coherencia con el marco conceptual de la normativa internacional*», pero no exigir la aplicación «literal» de dicha normativa para todas las empresas. Esta opción ha hecho que tengamos en nuestro país una regulación contable *dual*, ya que para las «cuentas anuales consolidadas de grupos cotizados» (aquellos en los que alguna de las sociedades que componen el grupo haya emitido títulos que coticen en alguno de los Estados miembros de la UE) se exige la aplicación directa y literal de las normas internacionales adoptadas por la UE, mientras que para el resto se aplica la normativa de los planes contables, en los cuales se han incluido aspectos de la normativa internacional.

Así pues, los fundamentos de nuestra normativa contable actual se desarrollan en tres fases: *elaboración* de las normas contables por un organismo privado + *adopción* de esas normas por la Unión Europea + *incorporación* de esa normativa a nuestra legislación mercantil.

**LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DE LOS
NUEVOS PLANES CONTABLES
QUE ENTRARON EN VIGOR EN 2008**

parten de las
NORMAS INTERNACIONALES (NIC/NIFF)
e INTERPRETACIONES INTERNACIONALES (SIC/CINIIF)

elaboradas por el
International Accounting Standard Board (IASB)
(Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad)

adoptadas por la UE
mediante
REGLAMENTOS

incorporadas a
nuestra legislación mercantil
(C. de Comercio, Ley de SA, Ley de SL)
por la
*Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación
de la legislación mercantil en materia contable
para su armonización internacional
con base en la normativa de la Unión Europea*

y desarrolladas por
LOS DOS NUEVOS PLANES CONTABLES
(adaptados a la nueva legislación mercantil)

A partir de la normativa ya aprobada (reforma de la legislación mercantil y planes contables), el Ministerio de Economía y Hacienda es el organismo habilitado para elaborar y aprobar *planes contables sectoriales* y *planes contables específicos en función del sujeto contable* (entidades sin ánimo de lucro, etc.), así como también está habilitado el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) para dictar *resoluciones* de aplicación obligatoria, que tienen por finalidad desarrollar la normativa de los planes contables y de las adaptaciones sectoriales.

1.3. Obligatoriedad de aplicar el Plan General de Contabilidad

Según el artículo 2 del Real Decreto 1.514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, este Plan «*será de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de aquellas empresas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES*». Por lo tanto, tendremos que acudir al Real Decreto 1.515/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES, y averiguar allí qué empresas pueden aplicar dicho Plan, ya que aquellas que no puedan aplicarlo serán las que, por exclusión, deberán aplicar obligatoriamente el Plan General de Contabilidad. El artículo 2, modificado por el R.D. 602/2016, establece las empresas que podrán llevar el PGC de Pymes, conduciéndonos a la siguiente conclusión:

El Plan General de Contabilidad *será de aplicación obligatoria* para aquellas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo supere los 4.000.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los 8.000.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

Para la cuantificación de estas cifras hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de empresas en los términos descritos en la norma de elaboración de cuentas anuales titulada «*Empresas del grupo, multigrupo y asociadas*» (norma 13.^a del PGC y 11.^a del PGC de PYMES), para la cuantificación de los volúmenes del activo y de la cifra de negocios, así como del número medio de trabajadores, se tendrá en cuenta la suma de los mismos «en el conjunto» de las entidades que formen el grupo. Por lo tanto, en estos casos, podría tratarse de una empresa pequeña, o muy pequeña, y tener que aplicar obligatoriamente el Plan General de Contabilidad debido a las sumas acumuladas de las respectivas empresas que forman el grupo.
2. Cuando no se disponga de los dos ejercicios previos con los que cotejar estos baremos, como ocurre en el ejercicio social de su constitución o transformación, las empresas deberán aplicar el Plan General de Contabilidad si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.

También será de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad para las empresas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias (independientemente de los volúmenes de su activo, de su cifra de negocios y de su plantilla):

- Que formen parte de un grupo de sociedades que formule o debiera haber formulado cuentas anuales consolidadas.
- Que su moneda funcional sea distinta del euro.

- Que se trate de entidades financieras que capten fondos del público asumiendo obligaciones respecto a los mismos y las entidades que asuman la gestión de las anteriores.

Es evidente que en los tres supuestos anteriores podría tratarse de empresas pequeñas, incluso muy pequeñas, ya que la obligatoriedad de aplicar el Plan General de Contabilidad no depende de su tamaño o volúmenes de facturación.

Y *también será de aplicación obligatoria* el Plan General de Contabilidad, como mínimo durante tres ejercicios continuados, para las empresas que hayan optado por aplicar este Plan, a pesar de poder aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES. Es decir, la aplicación del Plan contable de PYMES nunca es obligatoria, pero, si pudiéndolo aplicar, se optó por aplicar el Plan General de Contabilidad, ya no es posible pasarse al Plan de PYMES hasta que no hayan transcurrido tres años.

1.4. Posibilidad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES

Obsérvese que el título de este epígrafe no habla de «obligatoriedad», sino de «posibilidad». El Real Decreto 1.515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba este Plan contable, establece que «podrán» aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes (las cuantías que ponemos están de acuerdo con el R.D. 602/2016, que modificó el R.D. 1515/2007):

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 4.000.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8.000.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Estos baremos son los mismos que hemos expuesto en el epígrafe anterior, referido a la aplicación del Plan General de Contabilidad, pero allí decíamos que «superen», mientras que aquí decimos que «no superen».

Para la cuantificación de estos baremos hay que tener en cuenta lo que hemos expuesto en los apartados 1 y 2 del epígrafe anterior.

Las empresas perderán la facultad de aplicar este Plan contable si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias anteriores.

Ahora bien, como ya lo hemos advertido en el epígrafe anterior, existen supuestos en los que puede tratarse de una empresa que reúne dos de las circunstancias exigidas de no superar esos límites y, sin embargo, no podrá aplicar el Plan de PYMES. Se trata de empresas que, independientemente de los volúmenes de su activo, de su cifra de negocios y de su plantilla, estarán obligadas a aplicar el Plan General de Contabilidad, y no podrán aplicar el Plan de PYMES, por encontrarse la empresa en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que forme parte de un grupo de sociedades que formule o debiera haber formulado cuentas anuales consolidadas.
- Que su moneda funcional sea distinta del euro (porque el entorno en el que normalmente opera la empresa es el dólar, el franco suizo, etc.).
- Que se trate de entidades financieras que capten fondos del público asumiendo obligaciones respecto a los mismos, y las entidades que asuman la gestión de las anteriores.

Como ya dijimos anteriormente, es evidente que en los tres supuestos anteriores podría tratarse de empresas pequeñas, incluso muy pequeñas, que no podrán aplicar este Plan de PYMES.

Hasta aquí hemos hablado de «*posibilidad*» y, en los últimos párrafos, de «*imposibilidad*» de aplicar el Plan de PYMES. Pero, ¿existe algún supuesto en el que sea «*obligatoria*» la aplicación de este Plan contable? Solamente en dos supuestos:

- a) El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1.515/2007, por el que se aprueba el Plan de PYMES, establece lo siguiente: «*La opción que una empresa, incluida en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES, ejerza de seguir este Plan o el Plan General de Contabilidad, deberá mantenerse de forma continuada, como mínimo durante tres ejercicios...*». Por lo tanto, si, cumpliendo las circunstancias requeridas a las que nos hemos referido, se ha optado por aplicar el Plan de PYMES, ya no es posible pasarse al Plan General de Contabilidad hasta que no hayan transcurrido tres años. Lógicamente, esta obligación de continuar con la opción adoptada de aplicar el Plan de PYMES cesará si, durante esos tres años, la empresa supera dos de los tres límites establecidos para poder aplicar el Plan de PYMES porque ya no estaríamos ante un supuesto de aplicación por opción, sino que habrá obligación de aplicar el Plan General de Contabilidad.
- b) El otro supuesto de *obligatoriedad* de aplicar el Plan de PYMES es en relación a la aplicación *parcial* o *total* de su contenido. El artículo 3 del Real Decreto 1.515/2007 establece lo siguiente: «*La empresa que, cumpliendo los requisitos exigidos, opte por la aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES, deberá aplicarlo de forma completa*». Es decir, una vez tomada la opción de aplicar el Plan de PYMES, no cabe la posibilidad de eludir parte de su normativa y aplicar en ese supuesto la normativa del Plan General de Contabilidad. Por ejemplo, teniendo en cuenta que la normativa sobre la contabilización de las subvenciones de capital es distinta en ambos planes contables, una empresa que está aplicando el Plan de PYMES no podría optar por registrar esa operación de acuerdo con la normativa del Plan General de Contabilidad, sino que tendrá que aplicar obligatoriamente la normativa del Plan General de Contabilidad de PYMES.

Hemos visto en el párrafo anterior que las empresas que aplican el Plan de PYMES no pueden aplicar en una operación concreta la normativa del otro Plan contable si el propio Plan de PYMES la tiene regulada; pero ¿qué hacer si esa operación que ha realizado la empresa que está aplicando el Plan de PYMES no está regulada en este Plan? El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1.515/2007, por el que se aprueba el Plan de PYMES, establece que, en tales casos, esa empresa «*habrá de remitirse a las correspondientes normas y apartados contenidos en el Plan General de Contabilidad*». Es decir, el Plan General de Contabilidad actúa como supletorio de este Plan General de Contabilidad de PYMES en aquellos supuestos en los que este Plan tenga una «laguna» normativa. Tal es el caso, por ejemplo, del «fondo de comercio», que no aparece regulado en el Plan de PYMES, y podría darse el caso de que una empresa que está aplicando este Plan haya adquirido un negocio, en cuya operación se haya generado contablemente un fondo de comercio. En este caso, sin cambiarse de Plan, aplicará la normativa sobre el fondo de comercio contenida en el Plan General de Contabilidad.

Solamente hay un supuesto en el que el Plan General de Contabilidad no puede actuar como supletorio del Plan de PYMES, aunque dicho supuesto no está regulado en este Plan. Esta excepción única aparece en el propio apartado 2 del artículo 3 al que nos hemos referido en el párrafo anterior, en el que se establece la supletoriedad del Plan General de Contabilidad con respecto a este Plan de PYMES, pero añade: «*con la excepción de los relativos a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta, que en ningún caso serán aplicables*». Resulta curiosa esta excepción «única», pero tiene su trascendencia. Se trata, por ejemplo, de empresas que han dejado de realizar una actividad en la que utilizaban ciertos inmovilizados. ¿Qué hacer contablemente con ellos? Si la empresa está aplicando el Plan General de Contabilidad, los traspasará del inmovilizado (activo no corriente) al subgrupo 58 (activo corriente), dejando

de amortizarlos. Es como si transformara un inmovilizado en existencias. Pero, si esa empresa está aplicando el Plan de PYMES, a pesar de que en este Plan no existe el subgrupo 58 del activo corriente, en este caso no puede utilizarlo para suplir la laguna, sino que tales bienes los seguirá manteniendo en el inmovilizado, es decir, en el activo no corriente, y seguirá amortizándolos hasta su enajenación o baja.

1.5. Posibilidad de aplicar los criterios específicos por las «microempresas»

Igualmente que ocurre en el Plan General de Contabilidad de PYMES, tampoco aquí hablamos de «obligatoriedad», sino de «posibilidad». Pero antes de comentar la posibilidad o no de su aplicación, así como determinar qué se entiende por microempresa, ¿cuáles son esos criterios específicos? Sólo se refieren a dos clases de operaciones:

- los *acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar, y*
- el *impuesto sobre beneficios.*

No deben confundirse, por lo tanto, estos criterios específicos con un «plan contable». El verdadero plan contable de las empresas que, según los criterios que enseguida expondremos, puedan ser catalogadas como «microempresas» es el Plan General de Contabilidad de PYMES. Los «criterios» son únicamente una manera más simplificada de contabilizar las dos operaciones contables mencionadas. Y las empresas que opten por aplicar estos criterios específicos habrán de hacerlo «de forma conjunta», es decir, una vez tomada la opción, no cabe la posibilidad de aplicar uno de los criterios y no aplicar el otro.

Estos criterios específicos no podrán aplicarlos las empresas que no pueden aplicar o no han optado por aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES. Por lo tanto, puede haber empresas pequeñas que, por los volúmenes de su activo y de su cifra de negocios y por el número de su plantilla, podrían ser catalogadas como «microempresas», pero no podrán aplicar estos criterios específicos porque están aplicando el Plan General de Contabilidad (recuérdese que hay varios supuestos de empresas que están obligadas a aplicar dicho Plan, independientemente de su volumen y de su plantilla). Así pues, estos criterios específicos sólo «podrán» aplicarlos las empresas que, habiendo optado por aplicar el Plan General de PYMES, reúnan, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere el 1.000.000 de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 2.000.000 de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

Para la cuantificación de estas cifras hay que tener en cuenta lo que hemos expuesto en los apartados 1 y 2 del epígrafe 1.3.

En cuanto a supuestos de aplicación «obligatoria» de los criterios específicos existe también la misma normativa que para la aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES: «La opción que una microempresa ejerza de aplicar o no los criterios específicos (...) *deberá mantenerse de forma continuada, como mínimo, durante tres ejercicios*». Lógicamente, esta obligación de continuar con la opción adoptada cesará si durante esos tres años supera dos de los tres límites establecidos porque, en tal caso, siempre se aplicará la norma de que «se pierde la facultad de aplicar los criterios específicos si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias establecidas». Y cesará también la obligación de seguir aplicándolos durante esos tres años si, durante los mismos, se superan dos de los límites para poder aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES, ya que, como hemos comentado anteriormente, los criterios específicos no podrán aplicarlos las microempresas que tengan obligación de aplicar el Plan General de Contabilidad.

1.6. Primera aplicación de los planes contables a partir de 2008

Las empresas que ya existían con anterioridad al año 2008 tuvieron que adaptar su contabilidad, llevada de acuerdo con el PGC de 1990, a la normativa contenida en los nuevos planes contables. Para ello, tuvieron que aplicar las «reglas» establecidas para efectuar esa adaptación a la nueva normativa contable en el primer ejercicio económico que iniciasen a partir del 1 de enero de 2008.

Cuando la 7.^a edición de este libro esté publicada, la mayoría de las empresas ya habrán aplicado esas reglas de adaptación, a las que dedicamos sustancialmente el libro *Guía práctica de adaptación del PGC de 1990 al Nuevo Plan General de Contabilidad y PGC de PYMES*, publicado en esta misma editorial. Ahora bien, lo que sí afecta a todas las empresas con posterioridad a la fecha de publicación de esta edición es lo referente al «cierre» de los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, ya que el Real Decreto 1.514/2007 y el Real Decreto 1.515/2007, en sus disposiciones transitorias cuarta y tercera, respectivamente, establecen la «*Información a incluir en las cuentas anuales del primer ejercicio económico que se inicie a partir del 1 de enero de 2008*». Por lo tanto, en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el Plan General de Contabilidad de 2007 y el nuevo Plan General de Contabilidad de PYMES se deberá incorporar la siguiente información:

A los efectos de la obligación establecida en el artículo 35.6 del Código de Comercio y a los efectos derivados de la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparabilidad, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad de PYMES se considerarán cuentas anuales iniciales, por lo que no se reflejarán cifras comparativas en las referidas cuentas.

Así pues, las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2008 sólo reflejarán los datos de ese ejercicio y no se elaborarán a doble columna, como deberá ser en los sucesivos ejercicios económicos. Ahora bien, en la memoria de ese ejercicio económico se deberá incluir la información que las mencionadas disposiciones transitorias establecen en los siguientes términos:

Sin perjuicio de lo anterior, en la memoria de dichas cuentas anuales iniciales se reflejarán el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en las cuentas anuales del ejercicio anterior.

Asimismo, en la memoria de estas primeras cuentas anuales se creará un apartado con la denominación «Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables», en el que se incluirá una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa. En particular, se incluirá una conciliación referida a la fecha del balance de apertura.

Adicionalmente, si como consecuencia de los ajustes a realizar en la fecha a que corresponda el balance de apertura se registrase una pérdida por deterioro, la empresa deberá suministrar en la memoria la información requerida sobre este aspecto.

En el Real Decreto 1.515/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES, no hay más exigencias que las que hemos transcrito en relación al cierre del primer ejercicio iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2008; pero en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1.514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sí se requieren otras informaciones, además de las mencionadas anteriormente. (Véase en los apéndices de este libro la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1.514/2007).

1.7. Transición futura de un plan contable a otro

Al variar las circunstancias (volumen de activo, cifra de negocios, número medio de trabajadores, etc.) que determinan la posibilidad o no de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES y la posibilidad o no de aplicar los criterios específicos de las microempresas, se darán casos en los que se abandonará la aplicación de un plan contable y se pasará a la aplicación de otro plan, lo cual exigirá hacer una serie de ajustes. A esto se refieren las disposiciones adicionales de los dos Reales Decretos por los que se aprueban sendos planes contables.

a) *Transición del Plan General de Contabilidad al PGC de PYMES*

Esta transición, que supone el abandono del PGC para pasarse a aplicar el PGC de PYMES, está regulada en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1.515/2007, pero, antes de entrar en su contenido, deben quedar claras dos cuestiones:

- Ese abandono del Plan General de Contabilidad nunca será obligatorio; es decir, puede haberse convertido una empresa en «pequeña» y seguir llevando el Plan General de Contabilidad porque, insistimos, nunca es obligatoria la aplicación del Plan de PYMES.
- Si el Plan General de Contabilidad que se abandona se llevaba opcionalmente, y no por obligación, para poder pasarse voluntariamente a la aplicación del Plan de PYMES tienen que haber transcurrido tres ejercicios consecutivos aplicando el otro Plan por el que se había optado.

Una vez sentada la posibilidad de abandonar voluntariamente la aplicación del Plan General de Contabilidad para pasarse a la aplicación del Plan de PYMES, veamos lo que establece la disposición adicional anteriormente mencionada (los subrayados son nuestros):

Aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES cuando en ejercicios previos se ha utilizado el Plan General de Contabilidad.

En el primer ejercicio en el que una empresa deje de aplicar el Plan General de Contabilidad y aplique el Plan General de Contabilidad de PYMES, realizará esta aplicación de forma retroactiva, cancelándose al inicio de dicho ejercicio los ajustes por cambios de valor que figuren en el patrimonio neto con cargo o abono a las partidas de activos financieros o pasivos financieros que hubieran originado los citados ajustes.

En las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el Plan General de Contabilidad de PYMES, la empresa creará en la memoria un apartado con la denominación «Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad de PYMES», en el que se incluirá una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa.

(Disposición adicional segunda del Real Decreto 1.515/2007)

A pesar de que el texto normativo de esta disposición es bastante explícito, veamos de forma desglosada su contenido:

- El paso del Plan General de Contabilidad al Plan General de Contabilidad de PYMES se realizará de forma *retroactiva*. Es decir, previamente a iniciar el ejercicio económico en el que se produce el cambio, habrá que hacer una serie de ajustes contables para dejar la con-

tabilidad tal y como estaría si se hubiese estado aplicando desde siempre el Plan General de Contabilidad de PYMES.

- Esa *retroactividad* implica, según la disposición adicional, «cancelar los ajustes por cambios de valor que figuren en el patrimonio neto, efectuando un cargo o abono a las partidas de activos financieros o pasivos financieros que hubieran originado los citados ajustes». Es decir, hay que desandar el camino contable que se recorrió al contabilizar los ajustes por cambio de valor, los cuales no figuran en el Plan de PYMES. Pero, aunque la disposición adicional sólo mencione de manera explícita esos ajustes, la aplicación de la *retroactividad* implicará otros ajustes más, como es el caso de los «activos no corrientes mantenidos para la venta» y otras partidas de balance que tampoco pueden figurar en el Plan de PYMES.
- Para realizar todos estos ajustes, previos al inicio del ejercicio en el que se produce el cambio, convendrá que la empresa elabore un «balance de apertura» adaptado al modelo y criterios de valoración de este Plan General de Contabilidad de PYMES y, a partir de dicho balance, realizar el asiento de apertura del ejercicio.
- Además de los ajustes mencionados anteriormente, que afectan al balance, las empresas que dejen de aplicar el Plan General de Contabilidad y pasen a aplicar el Plan de PYMES, en la memoria del primer ejercicio que cierren a partir del cambio deberán crear un apartado con la denominación «*Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad de PYMES*», en el que «se incluirá una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esa variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa».

b) *Transición del PGC de PYMES al Plan General de Contabilidad*

Este supuesto es el inverso al anterior. Ahora bien, esta transición puede ser por obligación o voluntariamente:

- Por obligación, si han transcurrido dos ejercicios consecutivos en cuya fecha de cierre se hayan superado al menos dos de las tres circunstancias (volumen de activo, volumen de la cifra de negocios y número de la plantilla). Pero también será por obligación si se originan algunas de las otras circunstancias que obligan a aplicar el Plan General de Contabilidad, independientemente de los volúmenes de activo, facturación y plantilla.
- Voluntariamente, porque, como ya hemos dicho, la aplicación del Plan de PYMES no es obligatoria. Ahora bien, cuando se trata de un cambio «voluntario», éste no es posible si no han transcurrido, como mínimo, tres ejercicios desde que se optó por aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES.

Los requisitos para efectuar esta transición los encontramos en la disposición adicional única del Real Decreto 1.514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en la que se establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Ajustes derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad.

Al inicio del primer ejercicio en el que la empresa deje de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES, incluidos, en su caso, los criterios de registro y valoración específicos para microempresas, el Plan General de Contabilidad se aplicará de forma retroactiva, debiendo registrarse todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan General de Contabilidad. La contrapartida de los ajustes que deban realizarse será una partida de reservas, salvo que, de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, deban utilizarse otras partidas del patrimonio neto.

En las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el Plan General de Contabilidad se creará en la memoria un apartado específico con la denominación «Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad», en el que se incluirá una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa.

(Disposición adicional única del Real Decreto 1.514/2007)

De acuerdo con esta disposición adicional, vemos que los requisitos para efectuar la transición son los mismos que los comentados anteriormente en el caso inverso. También se efectuará con carácter «retroactivo» y convendrá elaborar un «balance de apertura» adaptado a los criterios del Plan General de Contabilidad. En esa «traducción» de pasar el balance de cierre según el PGC de PYMES al balance de apertura según el PGC, la contrapartida de los ajustes será una partida de reservas, salvo que, de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del PGC, deban utilizarse otras partidas del patrimonio neto. En relación con todos estos ajustes se deberá informar en la memoria de la forma que se establece en el segundo párrafo de la disposición adicional que hemos transcrito.

c) *Abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas*

Este abandono puede ser por obligación (al haber superado los límites para considerarse microempresa) o voluntariamente (no olvidemos que es opcional la aplicación de los criterios específicos en las microempresas). En tales casos, la disposición adicional primera del Real Decreto 1.515/2007 establece lo siguiente (los subrayados son nuestros):

Ajustes derivados del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas.

Al inicio del primer ejercicio en el que la empresa deje de aplicar los criterios específicos contemplados en el artículo 4 de este Real Decreto y aplique en los acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar y en el impuesto sobre beneficios los contenidos del Plan General de Contabilidad de PYMES, realizará esta aplicación de forma retroactiva, debiendo registrar todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan General de Contabilidad de PYMES. La contrapartida de los ajustes que deban realizarse será una partida de reservas, salvo que, de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad de Pymes, deban utilizarse otras partidas del patrimonio neto.

En las primeras cuentas anuales que se formulen abandonando los criterios específicos aplicables por las microempresas, la empresa creará en la memoria un apartado con la denominación «Aspectos derivados del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas», en el que se mencionarán las diferencias entre los criterios contables específicos de las microempresas aplicados en el ejercicio anterior y los actuales, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la empresa.

En caso de que resulte de aplicación el Plan General de Contabilidad, se seguirá lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1.514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

(Disposición adicional primera del Real Decreto 1.515/2007)

Para comentar esta disposición, tomemos como ejemplo la contabilización del arrendamiento financiero. Según los criterios específicos aplicables por las microempresas, se registra el

pago de las cuotas como un gasto, y el elemento arrendado no figura en el activo del balance ni las cuotas a pagar figuran en el pasivo del balance. Al abandonar estos criterios específicos, habrá que registrar el contrato de arrendamiento financiero de acuerdo con la normativa del Plan General de Contabilidad de PYMES o de acuerdo con la normativa del Plan General de Contabilidad (según que el paso sea a uno u otro plan), y sabemos que en ambos planes contables se exige que aparezca en el activo del balance el elemento arrendado y en el pasivo del balance la deuda contraída. La retroactividad de la que habla la disposición anterior exige que, al inicio del ejercicio, tengamos que hacer una «reconstrucción» del balance de cierre del ejercicio anterior, dando lugar a un balance de apertura en cuyo activo se registrará el elemento arrendado y en cuyo pasivo aparecerá el importe de la deuda pendiente. En estos ajustes podrán surgir diferencias valorativas, las cuales se llevarán a reservas o a otras partidas del patrimonio neto.

Además de esta integración de la operación en el balance, en la memoria se incluirá la información específica que se establece en el párrafo segundo de la disposición anterior.

d) *Cuando se opta por aplicar los criterios específicos aplicables por las microempresas*

Este supuesto es el inverso al anterior, pero la transición a aplicar los criterios específicos nunca será obligatoria, sino optativa, y además de forma «prospectiva». La disposición adicional tercera del Real Decreto 1.515/2007 establece lo siguiente para estos supuestos (los subrayados son nuestros):

Incorporación de los criterios específicos aplicables por las microempresas.

En el ejercicio en el que una empresa pase a aplicar los criterios específicos de microempresas, realizará esta aplicación de forma prospectiva, desde el inicio de dicho ejercicio, debiendo contabilizarse de acuerdo con los criterios contenidos en ejercicios anteriores los saldos derivados de las operaciones reguladas en dicho artículo 4.

En la memoria de las cuentas anuales se informará acerca del tratamiento contable de cada uno de los acuerdos de arrendamiento financiero suscritos.

(Disposición adicional tercera del Real Decreto 1.515/2007)

En este supuesto se establece que la aplicación de los criterios específicos se realizará «de forma prospectiva», es decir, mirando al futuro. Es el único supuesto de los que hemos comentado en el que el ajuste no es con carácter retroactivo. Cuando el texto dice «reguladas en dicho artículo 4», hemos de entender que se refiere al artículo 4 de este Real Decreto, y cuando establece que la transición ha de hacerse de forma «prospectiva», hemos de entender que no hay que retocar el balance y desandar contablemente lo que hasta entonces se ha contabilizado. Actuar «retrospectivamente» supondría eliminar los activos y pasivos que se originaron a la firma del contrato para que quedase la contabilidad como si se hubiera contabilizado el contrato desde el principio según los criterios específicos de microempresas. Por lo tanto, si la transición ha de hacerse de forma «prospectiva», no habrá que eliminar nada, sino seguir pagando las cuotas del contrato en marcha como se venía haciendo y, a partir del inicio de ese ejercicio económico, aplicar los criterios específicos de microempresas a los nuevos contratos que se firmen.